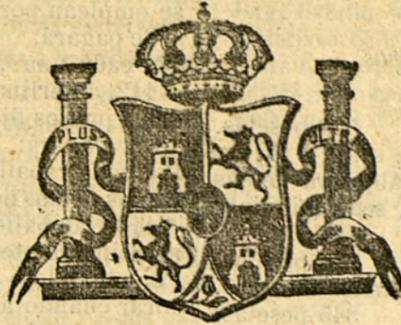


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 20.)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

	Pesetas.
Pagará cada uno:	
En Madrid.....	402 pesetas.
En las poblaciones de 50000 habitantes en adelante, y en las de 30000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30000 á 50000 habitantes.....	305
En las poblaciones análogas de 15000 habitantes á 29999.....	247
En las poblaciones que no excedan de 14999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas.....	132
En las demás poblaciones que tengan de 10000 habitantes á 14999.....	75
En todas las demás poblaciones.....	46

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véase el art. 31 del Reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar. Pagará cada uno..... 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho. Pagará cada uno..... 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

	Pesetas.
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	400

En las de 25000 á 40000 habitantes.....	350
En las de 15000 á 25000 habitantes.....	250
En las demás poblaciones.....	200
A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral. Pagará cada uno.....	300 pesetas.
A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno.....	115 pesetas.

### Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

	Pesetas.
Pagarán:	
En Madrid.....	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	115
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	104
En las de 10000 á 19999 habitantes.....	69
En las restantes.....	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo mas que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid.....	108 pesetas.
En poblaciones de 40000 habitantes.....	86
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	76
En las de 10000 á 19999 habitantes.....	52
En las restantes.....	42

89. Pozos de nieve.

	Pesetas.
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia.....	17
En las demás poblaciones.....	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

### Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto.....	46 pesetas.
91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:	
En Madrid.....	172 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	144
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	104
En las de 10000 á 19999 habitantes.....	70
En las restantes.....	35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea publico, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes.....	24 pesetas.
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	18
En las restantes.....	10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

*Especuladores de pólvora y materias explosivas.*

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente..... 500 pesetas.  
 94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.  
 Pagará cada uno..... 288 pesetas.  
 A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.  
 Pagará cada una..... 345 pesetas.  
 96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..... 70

*Diferentes industrias.*

- A. 97. Almacenes de efectos navales.  
 Pagará cada uno:  
 En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña..... 288 pesetas.  
 En las capitales de provincia no expresadas..... 178  
 En las demás poblaciones..... 110  
 98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.  
 Pagará cada uno..... 144  
 99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:  
 En poblaciones de mas de 40000 habitantes..... 316  
 En las de 20000 á 40000 habitantes..... 115  
 En las restantes..... 58  
 100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:  
 En Barcelona..... 50 pesetas.  
 En poblaciones de mas de 40000 habitantes..... 46  
 En las de 20000 á 40000 habitantes..... 35  
 En las restantes..... 23  
 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.  
 Pagará cada uno:  
 En Madrid..... 718 pesetas.  
 En Barcelona..... 529  
 En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... 356  
 En las demás poblaciones..... 178  
 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.  
 Pagará cada uno:  
 En Madrid..... 230 pesetas.  
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao..... 172  
 En las demás poblaciones..... 115  
 103. Esquileos públicos de ganado lanar.  
 Pagará cada uno en la temporada..... 69 pesetas.  
 104. Navieros.  
 Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.  
 105. Paradas de caballos y garañones.  
 Se pagará:  
 Por cada caballo padre..... 24 pesetas.  
 Por cada garañon..... 18

*Lavaderos públicos.*

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.  
 Pagarán:  
 Por un mes..... 76 pesetas.  
 Por dos meses..... 160  
 Por tres meses..... 288  
 Por mas de tres meses..... 460  
 107. Los de ropa.  
 Pagarán:  
 Por cada banca..... 1 peseta.  
 Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1  
 108. Los de vapor para toda clase de ropa.  
 Se pagará:  
 Por cada caldera..... 160 pesetas.

*Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.*

109. Alquiler de caballerías.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería mayor..... 23 pesetas.  
 Por cada caballería menor..... 12  
 110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio se pasaje.  
 Se pagará:  
 Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 46 pesetas.

- Por cada una en los demás distritos municipales..... 23  
 111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se emplean por temporada ó en el servicio de su dueño.  
 Se pagará:  
 Por cada una..... 46 pesetas.  
 112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería en Madrid..... 29 pesetas.  
 En las demás poblaciones..... 23  
 113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería mayor..... 15 pesetas.  
 Por cada caballería menor..... 6  
 114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.  
 Se pagará:  
 Por cada una..... 12 pesetas.  
 115. Camiones y carros para mudanza.  
 Se pagará por cada caballería:  
 En Madrid y Barcelona..... 30 pesetas.  
 En las demás poblaciones..... 20  
 116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:  
 Se pagará por cada una..... 15 pesetas.  
 117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:  
 Se pagará por cada caballería..... 24 pesetas.  
 118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:  
 Pagarán por cada caballería..... 20 pesetas.  
 119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año del acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:  
 Pagarán cada uno..... 5 pesetas.  
 120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:  
 Se pagará por cada caballería..... 35 pesetas.  
 121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses.  
 Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 3 pesetas.  
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos... 23  
 Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran..... 1'50  
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos... 23  
 122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería en poblaciones de mas de 20000 habitantes..... 17 pesetas.  
 En las demás poblaciones..... 12  
 123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.  
 Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 0'50 pesetas.  
 Por cada caballería..... 12  
 124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure mas de seis meses:  
 Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:  
 En Madrid y Barcelona..... 1 peseta.  
 En poblaciones de 50000 habitantes en adelante..... 0'50  
 En las restantes poblaciones..... 0'25  
 125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:  
 En Madrid y Barcelona..... 0'50 pesetas.  
 En poblaciones de 50000 habitantes en adelante..... 0'25  
 En las restantes..... 0'12  
 Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente Tarifa.  
 126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporada.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería en Madrid..... 40 pesetas.  
 En las demás poblaciones..... 28  
 127. Alquiladores de caballos para paseo.  
 Pagarán por cada uno..... 30

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas. CIRCULAR.

Habiéndose consultado á esta Dirección general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administración ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1000 ó mas pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último:

Y considerando que siendo la razón de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administración y sus asimilados que extendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados antes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distinción; esta Dirección general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecución de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicación de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Dirección advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Monte-pío militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1882. = Juan Garcia de Torres. = Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO Carreteras.

Devueltas por los Sres. Alcaldes de Sotillo de la Rivera, Bahabon de Es-

gueva, Cilleruelo de Abajo y Fontioso las relaciones nominales de las fincas que en todo ó en parte han de ser ocupadas por las obras de la carretera de tercer orden de Lerma á San Martin de Rubiales en esta provincia, las cuales se anotan al pie, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando un plazo de 15 dias para que los interesados presenten dentro de dicho término las oposiciones que creyeren oportunas contra la necesidad de la ocupacion que se pretende, segun determina el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa y el 25 del reglamento para su aplicacion.

Burgos 18 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR, FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Relaciones que se citan.

SOTILLO DE LA RIVERA.

- D. Dionisio Villarrubia, tierra de labor. El mismo, id. Ciriaco Soto, id. El mismo, id. Simona Alonso, id. Herederos de Eustaquio Garcia, id. Dionisio Villarrubia, id. El mismo, id. Hilario Velasco, id. Dionisio Villarrubia, id. Hilario Velasco, id. Josefa Velasco, id. Ecequiel Diez, id. Ambrosio Soto, id. Joaquin Callejo, id. José Gaitero, id. Nicomedes Rodriguez, id. Miguel Herrero, id. Herederos de Ventura Velasco, id. Atanasio Garces, id. Bernardino Romano, id. Ciriaco Velasco, id. Isabel Gallego, id. Miguel Esteban, id. Erasmo Horta, id. Victoriano Villarrubia, id. Nicolás Esteban, id. Erasmo Horta, id. Roman del Puerto, colono Lorenzo Calvo de la Hoz, id. Victoriano Villarrubia, id. Francisco Herrero, id. Bonifacio Sastre, id. Romualdo Diez, id. Hilario Villarrubia, id. Joaquin Callejo, id. Miguel Esteban, id. Cipriano Esgueva, id. Roman del Puerto, colono Lorenzo Calvo de la Hoz, id. Francisco Herrero, id. Ramon Arroyo, id. Felix Cilleruelo, id. Hilario Velasco, id. Manuel Villarrubia, id. Julian Soto, id. Emeterio Gaitero, id. Ambrosio Soto, id. Santos Ruiz, id. Petra Mozo, id. Miguel Esteban, id. Manuel Hernandez, id. Pio Leon, id. Manuel Villarrubia, cercado con pared de mamposteria ordinaria. Rita Mediavilla, tierra de labor. Francisco Calvo, id. Santos Miguel, id. Martin Gaitero, id. Felix Cilleruelo, id. Gertrudis Benito, huerto para hortaliza. José Lechuga, id. Nicolás Horta, tierra de labor. Pablo Garcia, tierra cerrada de piedra.

- Dionisio Villarrubia, tierra de labor. Maria Charles, id. Mariano Velasco, id. Jorge Cabrito, id. Victoriano Callejo, id. Pedro Callejo, id. Tomás Santamaría, id. Sinforiano Ordoñez, id. Victoriano Callejo, id. Cosme Garcia, id. Cipriano Esgueva, id. Pedro Callejo, id. Sinforiano Ordoñez, id. Victoriano Villarrubia, id. Pio Leon, id. Rosa Gaytero, id. Pio Leon, id. Bernardino Arroyo, id. Policarpo Chartes, id. Pedro Callejo, id. Lucas Valenciano, cercado de piedra, huertos y viñedo. Herederos de Esteban Mozo, huerto. Isabel Gallego, era de trillar mieses. Victoriano Garcia, tierra de labor. Dionisio Dolores, Julia y Jesusa Villarrubia, era de trillar mieses. Isabel Gallego, colono Deogracias Herrero, tierra de labor. SAN MARTIN DE RUBIALES. D. Clemente Santillan, terreno perdido. CILLERUELO DE ABAJO. Herederos de Francisca Pinto, tierra de labor. Victor Abajo, id. Petra y Eustasio Abajo, id. Angel Caro, id. Francisco Ontoria, id. Gregorio Muñoz, id. Eladio Izquierdo, id. Lino Quintana, id. Pedro Maeso, terreno perdido para cañada de ganados, propiedad del pueblo. Domingo Arribas, tierra de labor. Victor Abajo, id. Rafael Quintana, id. Lorenzo Casado, id. Benito Quintana Lázaro, id. Maria Caro, id. Lorenzo Abajo, id. Cirila Gonzalez, id. De los vecinos del pueblo, cañada. Angel Caro, tierra de labor y cañada. Joaquin Gutierrez, tierra de labor. Angel Caro, id. Juan Saez, id. Tomasa Aragon, id. FONTIOSO. D. Rafael Gonzalez Liquinano, tres fanegas de baldío y una de labrantío.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 5.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas cs. Items include Racion de pan de 70 decágramos (0,26), Id. de cebada de 4 kilógramos (0,79), Id. de paja corta de 6 kilógramos (0,23), El litro de aceite (1,11), El kilógramo de carbon (0,09), El kilógramo de leña (0,03), El kilógramo de paja larga (0,08). Date: Burgos 19 de Enero de 1882. = El Vicepresidente, Hilarion Real. = El Comisario de Guerra, José Lluch. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por Real orden de 10 del corriente mes se ha resuelto que la imposicion y cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se ajuste en el segundo semestre de 1881-82 á los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado.

En dicha Real orden se señala el plazo en que debe evacuarse el servicio de formacion de los repartimientos respectivos al segundo semestre del presente año económico. Este plazo no podrá exceder de veintitres dias, contados desde la fecha en que se comunique á los pueblos la riqueza y cupo por que deban tributar; de estos veintitres dias, quince se emplearán en formar el reparto, y ocho en la exposicion al público, admision y resolucion de las reclamaciones que puedan ofrecerse, remitiéndolos en seguida á la aprobacion.

No dudo por lo tanto que, como Presidente que es V. de ese Ayuntamiento y Junta pericial, adoptará las mas enérgicas medidas y perseverancia para que por ese municipio se vayan activando los servicios á que se refiere mi circular de 10 del actual, con el objeto de que tan pronto como le sea comunicada la riqueza y cupo por que ha de contribuir ese distrito puedan terminarse los mencionados repartimientos, que, como anteriormente se ha dicho, podrán formarse con grandísima brevedad, merced á las facilidades que al efecto ha de dar esta Delegacion.

Del recibo de la precitada circular del 10, si ya no lo hubiere verificado, y de quedar enterado de la presente, se servirá V. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 20 de Enero de 1882. = Manuel M. Cabello. = Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de.....

Impuesto equivalente á los de sal.

Siendo repetidas las consultas hechas á estas oficinas por los Ayuntamientos de la provincia respecto á la formacion de los padrones de los individuos obligados al pago del impuesto de sal creado por la ley de 31 de Diciembre último, esta Delegacion está en el caso de advertirles que las operaciones para repartir el impuesto deben basarse en los repartimientos de territorial y matrículas de industrial que rijan en el segundo semestre del actual año económico de 1881-82.

Burgos 20 de Enero de 1882. = El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«En la circular de ayer relativa á subsidio, en el último párrafo donde dice—líneas quinta y sexta—para que expresen su conformidad, debe leerse para que se rehagan de conformidad, pues por una parte el nuevo recargo, si le hubiere, y por otra la necesidad del nuevo documento y del anterior, impide habilitar en absoluto las últimas matrículas.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial como rectificacion á la propia circular inserta en 20 del que rige.

Burgos 21 de Enero de 1882. = Manuel M. Cabello.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 24 al 31 inclusive del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Hilario Villamor.....	Salinas de Rosio.....	Tierras.....	Clero..	4488	Salinas de Rosio.....	16 24 Enero	125	5—951
Andrés Aldea.....	Peñaranda.....	"	"	130	Aranda.....	12 "	901'50	8—132
Casimiro Garcia.....	Redecilla del Camino...	"	"	489	Redecilla.....	" "	552'50	"—153
Manuel F. Encinillas...	Cádiz.....	"	"	5122	Medina de Pomar.....	17 25	425	1—56
El mismo.....	"	Tierras y huerta	"	5127	"	" "	487'50	"—58
El mismo.....	"	Tierras.....	"	5146	"	" "	400	"—60
El mismo.....	"	"	"	5184	"	" "	500	"—65
El mismo.....	"	"	"	915	Aguilar de Bureba.....	" "	162'50	"—67
Domingo Carcedo.....	Madrid.....	Tierras y viña..	"	919	"	" "	275'58	"—68
Teodoro Gil.....	Aguilar de Bureba.....	Tierras y era...	"	912	"	" "	265'75	"—69
El mismo.....	"	Tierras y corralizo..	"	915	"	" "	22'50	"—70
Manuel Cuesta.....	"	Tierras.....	"	1862	Santa Maria del Campo..	" "	501'25	"—71
Manuel Bravo Revilla...	Lerma.....	Tierras y viña..	"	1849	"	" "	100'25	"—74
El mismo.....	"	Tierras.....	"	1867	"	" "	375	"—75
El mismo.....	"	Tierras y viña..	"	2599	Huérmececes.....	16 "	14'75	5—945
Julian Martinez.....	Huérmececes.....	Tierras.....	"	6159	Revilla Vallejera.....	" "	375	"—944
Antonio Escribano.....	Revilla Vallejera.....	"	"	6160	"	" "	415'75	"—945
Atanasio Pascual.....	"	"	"	2795	Villasilos.....	2 "	48'20	14—68
Victoriano Esteban Perez	Villasilos.....	"	Propios	5169	Medina de Pomar.....	17 26	557'50	1—78
Cayetano R. Oria.....	Burgos.....	"	Clero..	7015	Castrogeriz.....	" "	515'75	"—79
Eugenio Miguel.....	Castrogeriz.....	Viñas.....	"	5299	Las Quintanillas.....	16 "	187'50	5—947
Lorenzo Parra.....	Villaran.....	Tierras.....	"	5208	Rabedo.....	" "	255'38	"—948
Luis Arroyo.....	Burgos.....	"	"	7999	Villalacre.....	" "	196'25	"—949
Francisco Villota y otro.	Villalacre.....	"	"	7927	Villataras.....	" "	192'50	"—950
José Muga.....	Villataras.....	"	"	4181	Coculina.....	" "	1129	"—951
Eusebio Diez.....	Coculina.....	"	"	2168	Burgos.....	" "	12'50	"—952
Cipriano Iglesias.....	Villalonquejar.....	"	"	7969	Zuñeda.....	9 "	81'55	11—302
Cesáreo Diez.....	Zuñeda.....	Censo.....	"	1487	Villamiel de Muño.....	5 "	262	15—175
Atanasio Hortiguéla...	Burgos.....	Tierras.....	Propios	3042	Saldana.....	10 27	176'50	10—58
Mariano Alamo.....	"	"	Clero..	8697	Santa Cruz de la Salceda.	9 "	53'60	11—26
Domingo Miguel.....	Santa Cruz de la Salceda.	"	"	8068	Santa Cruz de la Salceda.	16 28	76'88	5—956
Santiago Gil.....	Burgos.....	"	"	4500	Hormazas.....	" "	128'75	"—955
Juan Alonso.....	Fuencaliente de Puerta.	"	"	6146	Fuencaliente de Puerta..	" "	151'25	"—957
Nicolás Padilla.....	Padilla de Abajo.....	"	"	8094	Padilla de Abajo.....	" "	46'15	"—958
El mismo.....	"	"	"	6144	"	" "	328'15	"—959
El mismo.....	"	"	"	6142	"	" "	415'75	"—960
El mismo.....	"	"	"	6143	"	" "	388'75	"—961
El mismo.....	"	"	"	6145	"	" "	216'25	"—962
Juan Guada.....	"	"	"	1588	Rojas.....	" "	226'88	"—965
Miguel Escudero.....	Rojas.....	"	"	7242	Cubillo del César.....	" "	105'15	"—964
Alejandro Ibañez.....	Cubillo del Cesar.....	"	"	7749	Aguilar de Bureba.....	17 29	16'65	1—105
Aniceto Camino.....	Aguilar de Bureba.....	"	"	924	"	" "	38'25	"—106
Marcos Cuesta.....	"	"	"	914	"	" "	215	"—107
Agapito Manzanedo.....	"	"	"	276	Castildelgado.....	16 "	650	5—969
Ramon Sedano.....	Burgos.....	"	"	278	"	" "	875	"—970
Eugenio Benito.....	Pradoluengo.....	"	"	368	Ibrillos.....	" "	65'25	"—972
Pablo Arana.....	"	"	"	371	"	" "	65	"—975
El mismo.....	"	"	"	5925	Cortiguera.....	" "	77'75	"—975
Andrés Ruiz.....	Melgar.....	"	"	4576	Quintanilla la Presa....	" "	146'88	"—978
Ignacio Franco.....	Quintanilla la Presa....	"	"	4286	Mundilla.....	" "	562'50	"—979
Gumersindo Bustillo.....	Rioparaiso.....	"	"	4578	Quintanilla la Presa....	" "	105'25	"—977
Ignacio Franco.....	Quintanilla la Presa....	"	"	2792	Villariego.....	2 "	1276'20	14—69
Leoncio Lopez.....	Villariego.....	"	Propios	2499	Pampliega.....	" "	310	"—70
Máximo Merino.....	Pampliega.....	Prado.....	"	2497	"	" "	710	"—71
El mismo.....	"	"	"	911	Aguilar de Bureba.....	17 30	500'58	1—109
Eusebio Cuesta.....	Aguilar de Bureba.....	Tierras.....	Clero..	6611	Miranda.....	" "	408'75	"—110
Casimiro Albaizar.....	Miranda.....	"	"	1564	Ciardoncha.....	16y17 "	1195	"—111
Bartolomé Arce.....	Ciardoncha.....	"	"	1560	"	" "	212'50	"—112
El mismo.....	"	"	"	1284	Miranda.....	17 "	400	"—119
Raimundo Lopez.....	Miranda.....	Casa.....	"	4154	Bustillo del Páramo....	16 "	145'75	5—981
Tomás Garcia.....	Bustillo del Páramo....	Tierras.....	"	272	Castildelgado.....	" "	50'15	"—982
Francisco Campo.....	Castildelgado.....	"	"	274	"	" "	57'65	"—985
El mismo.....	"	"	"	266	"	" "	42'50	"—984
Francisco Revuelta.....	"	"	"	267	"	" "	955'15	"—985
Mateo Garcia.....	"	"	"	269	"	" "	163'15	"—986
El mismo.....	"	"	"	2954	Gredilla de Sedano.....	" "	26'71	"—987
Emeterio Ruiz.....	Gredilla de Sedano.....	"	"	5955	"	" "	121'25	"—988
Rafael Martinez.....	"	"	"	5858	San Esteban.....	" "	200'25	"—995
Patricio Armentia.....	San Esteban de Treviño.	"	"	4482	San Mamés del Tozo....	" "	278'75	"—989
Pedro Sierra.....	Polientes.....	"	"	75	Castildelgado.....	" "	50	6—12
Casimiro Garcia.....	Redecilla del Camino...	Casa.....	"	2655	Pineda Trasmonte.....	4 "	810'10	15—81
Rafael G. Liquinano.....	Madrid.....	Terreno.....	Propios	1667	Mazuela.....	17 31	16'50	1—125
Celestino Valdivielso...	Mazuela.....	Tierras.....	Clero..	6611	"	" "	257'50	"—127
Anacleto Martinez.....	Miranda.....	"	"	6611	"	" "	406'25	"—128
Manuel Serrano.....	"	"	"	5001	Puentedey.....	16 "	500	6—1
Leandro Varona.....	Puentedey.....	"	"	1506	Mazuela.....	5 "	165	14—42
Felix S. Salvador.....	Mazuela.....	"	"					

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 15 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 17 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Vicente Palacios.